



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 434 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016

**VISTO:** El Informe N° 098-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 79121 y N° Exp. 43748, la Opinión Legal N° 0059-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Recurso de Apelación interpuesto por Fermina Castro Esplana contra la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

## CONSIDERANDO:

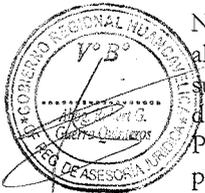
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, doña Fermina Castro Esplana interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 11 de Febrero del 2016, por el cual se declaró **IMPONER** la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por un espacio de treinta y cinco (35) días;

Que, la interesada sustenta su pretensión señalando que existe: **a)** Desvirtuación de la Negligencia Imputada "Lejos de proyectar la Resolución de Nulidad del Acto Administrativo tantas veces aludido, DEVUELVE a la oficina de Desarrollo Humano, el cual constituye negligencia e incumplimiento de sus funciones al no haber proyectado la Resolución encomendada transgrediendo el principio de eficiencia en el desempeño de sus actividades, **b)** Sobre el Artículo 202, numeral 202.2 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General la suscrita señala que: "La Nulidad de Oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto resolutorio" **c)** Sobre los Requisitos de Validez del Acto Administrativo con que se le sanciona, referidos en el Art. 3° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General la suscrita señala: **1)** Que, existe una carencia de competencia de la comisión especial de procesos administrativos para procesarla dada su calidad de servidora que ostentaba en ese entonces (Art. 165° y 154° del Decreto Supremo 005-90-PCM), **2)** Que, sobre la motivación insuficiente de la Resolución impugnada el ente sancionador debió de interrelacionar con la conducta o acto la cual se me acusa (Art. 6° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General), **3)** Sobre la opinión legal N° 313-2012-GOB-REG-HVCA/ORAJ-ODH no se menciona el método o mecánica de devolución o pago del dinero indebidamente otorgado, siendo que jurídicamente y legalmente establecer dicho método ya que los criterios dados por la Oficina Jurídica no fueron suficientes para que el procedimiento sea seguido de acuerdo a Ley, **4)**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 434 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016

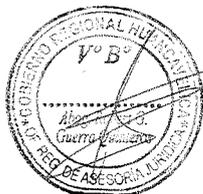
Sobre el estancamiento del expediente en el Área de Remuneraciones la suscrita sustenta que la oficina de remuneraciones recibió su Informe N° 006-2013/GOB-REG-HVCA el mismo día que su persona emitió el mismo informe a su superior jerárquico (Desarrollo Humano) esto es el 09 de Enero del 2013 y con fecha 07 de marzo del 2013 (casi dos meses después), La Oficina de Remuneraciones devuelve el expediente a la oficina de desarrollo humano 5) Sobre la prescripción del plazo para instaurar procedimiento administrativo disciplinario, la administrada sustenta que el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece un plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, 6) Sobre la caducidad del derecho de la administración pública para ejercer su facultad sancionadora la impugnante sustenta que el Art. 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM precisa que el incumplimiento de dicho plazo configura falta de carácter disciplinario de los responsables de la conducción del proceso;

Que, de acuerdo al contenido del Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por la suscrita, ex encargada del Área de Escalafón del Gobierno Regional de Huancavelica se puede apreciar que los argumentos que funda su defensa se da de acuerdo al siguiente análisis:

Que, sobre la Desvirtuación de la Negligencia Imputada, lo sustentado por la impugnante no desvirtúa el motivo de imputación de la falta, es decir, **no se explica la razón por la cual no cumplió con faccionar la Resolución materia de encargo**, del mismo modo señalamos que a efectos de que se tramite cualquier proceso de devolución de dinero ilegalmente pagado mediante la Resolución N° 003-2012/GOB-REG-HVCA/ORA-ODH, era imprescindible emitir previamente la nulidad de dicha resolución, sin la cual, resulta ilegal pretender tramitar cualquier devolución de dinero;

Que, sobre el Art. 202.2 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", lo señalado por la impugnante es cierto, sin embargo, dichos argumentos no fueron expuestos en su oportunidad, tampoco se justificó el motivo por el cual no cumplió con proyectar la nulidad encargada en su momento, habiendo dejado pasar el tiempo sin que emitiera el informe señalando la devolución del dinero ilegalmente pagado mediante la Resolución N° 003-2012/GOB-REG-HVCA/ORA-ODH; por lo que, al momento de emitir el Informe N° 006-2013/GOB-REG-HVCA/ORA/AE-fce, devolviendo la documentación a su cargo de manera tardía, origino la prescripción del plazo para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 003-2012/GOB-REG-HVCA/ORA-ODH, lo cual constituye indudablemente negligencia en el ejercicio de sus funciones;

Que, sobre los Requisitos de Validez del Acto Administrativo con que se sanciona, señalamos lo siguiente: 1) Sobre la Carencia de Competencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos. En esta parte la comisión tiene competencia, toda vez que se ha procesado a la ahora impugnante por faltas cometidas cuando desempeñaba el cargo de Encargada del Área de Remuneraciones, que por su naturaleza es un cargo de libre remoción y designación, por tanto, el cargo de confianza tiene nivel de **funcionario**. 2) Sobre la Motivación Insuficiente de la Resolución Impugnada, debemos señalar que la resolución impugnada señaló de manera clara y precisa la conducta por parte de la administrada que motiva la imposición de la sanción disciplinaria, tal es así, que en el Séptimo Párrafo de la Parte Considerativa de la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2016/GOB-REG-HVCA/GGR se refiere de manera expresa lo siguiente: "se tiene que, la procesada *Fermina Castro Esplana*, ex encargada del Área de Escalafón del Gobierno Regional de Huancavelica ha actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, puesto que la referida procesada no proyectó el Acto Administrativo de Nulidad de oficio de la Resolución N° 003-2012/GOB-REG-HVCA/ORA-ODH, desobedeciendo un mandato superior y que su actuar conllevó a la prescripción de la acción de nulidad de oficio del acto administrativo tantas veces





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 434 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016

aludido, devuélvase a la oficina de Desarrollo Humano”, por lo señalado queda evidenciado de manera clara los hechos materia de sanción, el cual consiste el actuar con negligencia en el desempeño de sus funciones por parte de la impugnante. 3) Sobre la Opinión Legal N° 313-2012/GOB-REG-HVCA/ORAJ-JCCB, si bien es cierto la mencionada Opinión Legal sirve como base para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 003-2012/GOB-REG-HVCA/ORA-ODH; sin embargo, no es cierto que la misma deba necesariamente indicar la forma de devolución del dinero indebidamente pagado, debiéndose efectuar dicho procedimiento, toda vez que primero se ha determinado la validez de la Resolución Directoral N° 003-2012/GOB-REG-HVCA/ORA-ODH, luego se realizó el trámite administrativo correspondiente para la devolución del dinero; por lo que, lo afirmado por la impugnante no cuenta con asidero legal. 4) Sobre el Estancamiento en el Área de Remuneraciones, debemos señalar que este hecho no es materia de cuestionamiento, siendo relevante en este caso la impugnante no cumplió con redactar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 003-2012/GOB-REG-HVCA/ORA-ODH, conforme lo dispuesto por su superior jerárquico. 5) Sobre la Prescripción del Plazo Para Instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que se compute el plazo prescriptorio para instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, la impugnante toma como base el día 09 de Enero del 2013, fecha en que se emite el Informe N° 006-2013/GOB-REG-HVCA/ORA-ODH/AE-fce, devolviendo los actuados a la Oficina de Desarrollo Humano, quien en dicha fecha toma conocimiento de la supuesta falta, por ello es que había prescrito el procedimiento sancionador; sin embargo, dicho criterio es errado toda vez que el plazo prescriptorio se toma en cuenta desde que el titular de la entidad toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria (27 de Noviembre del 2015 mediante Expediente Administrativo N° 065-2014/GOB-REG-HVCA/CEPAD, e Informe N° 343-2015/GOB-REG-HVCA/CEPAD/wsf), lo expresado guarda estrecha vinculación con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 16 de Abril del 2004 recaída en el Expediente N° 0812-2004-AA que indica claramente “Si bien el Art. 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, éste debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma.” 6) Sobre la Caducidad del Derecho de la Administración Pública para Ejercer su Facultad Sancionadora, atendiendo a lo sustentado por la parte impugnante, el máximo intérprete de la Constitución y la Leyes, ha emitido pronunciamientos sobre el caso en particular, así lo señala en el fundamento segundo de la Sentencia recaída en el Exp. N° 3185-2004-AA/TC “En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo disciplinario, más aun si durante su desarrollo se ha respetado el Derecho al debido proceso y conforme se desprende del Art. 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el incumplimiento de dicho plazo configura falta de carácter disciplinario señalado en los Inc. a) y d) del Art. 28 del Decreto Legislativo N° 276, de los integrantes de la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el presente caso, la cuestionada resolución no resulta nula *Ipsa Jure* y, por tanto, según lo sostenido en dicho argumento, la demanda no puede ser estimada”. Por lo señalado, queda claro que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles **no se trata de un plazo de caducidad** que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora;

Que, es preciso señalar que el Artículo 51° de nuestra Constitución Política del Estado señala: “Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”; así como, el Artículo 139° inciso 14 que señala: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”; por lo que, al emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, fundamentando de que los impugnante han cometido una falta administrativa, sin pronunciarse sobre el pedido de prescripción de la acción pese a que en el considerando se manifiesta el hecho de la prescripción alegada y al no haberse valorado el descargo que realizó los impugnantes, se le ha vulnerado el Principio a la Defensa,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 434 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016

consecuentemente, también se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento garantizado por la Constitución, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2016/GOB-REG-HVCA/GGR;

Que, la recurrente al impugnar un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizadas por el Gobernador Regional, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB-REG-HVCA/GR, de fecha 17 de Noviembre del 2015, por lo que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala: *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”*, por tanto la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido ante un ente jerárquico administrativo superior no conllevaría a un Recurso de Apelación ya que por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala *“Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*, éste se interpondría ante el mismo órgano que emitió el acto para que se eleve ante el superior jerárquico;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206, numeral 206.1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207”*; así mismo, se debe de tomar en cuenta el Artículo 213° de la acotada Ley que señala: *“Error en la calificación. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*, por lo que al efectuar la revisión de los recursos interpuestos por el administrado, aun cuando ha interpuesto un Recurso de Apelación, en realidad constituye un Recurso de Reconsideración, por lo que procede su adecuación fundamentado por los articulados antes mencionados;

Que, estando a lo expuesto, deviene IMFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Fermina Castro Esplana contra la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 11 de Febrero del 2016;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 434 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- ADECUAR** el Recurso de Apelación presentado por la administrada **FERMINA CASTRO ESPLANA**, al Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 11 de Febrero del 2016, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por, don **FERMINA CASTRO ESPLANA** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 11 de Febrero del 2016, en el extremo de la persona de **FERMINA CASTRO ESPLANA**.

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e interesada, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grobet Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

